------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Alejandro Javier Panizzi y asistencia del Sr. Ministro Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ I., M. I. y G., G. s/ Desalojo" (Expte. N° 22.935 - Año 2.013)**. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4.609/18 y 4.617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo: ----------

----- **A. El caso traído:**----------

------ **1. Breve relación preliminar**. ----------

------ Vienen estos actuados a consideración de la Sala, en virtud del Recurso de Apelación deducido por la apoderada de la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva N° 41/12 CANO, emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel. A fs. 379 fue concedido por ese Cuerpo.----------

------ Recibidas las actuaciones por esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, la apelante expresó agravios a fs. 389/398, lo que fueron respondidos a fs. 405/407 vta. por la contraria. ----------

------ **2. La Acción promovida, la decisión de Primera Instancia y el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones.** ----------

------ 2.a. El representante legal de la Fiscalía de Estado, interpone la demanda de desalojo anticipado en los términos del art. 700 del CPCC., contra los señores M. I. I. y G. G.. Lo hace por el requerimiento efectuado a tal fin por Nota Nº 1.062/2.010 por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, y en atención al art. 13 de la Ley V Nº 96.----------

------ Para fundar su pretensión desarrolla las circunstancias que rodearon la vinculación de ese Instituto con los demandados, hasta el dictado de la Resolución Nº 660/09 del IAC, por la que se resolvió caducar en todos sus términos la Resolución Nº 720/07 que les había otorgado permiso precario de ocupación de una superficie de 3 has. aproximadamente, identificadas como parte del Lote X, Fracción X, Sección X.----------
------ Por la mencionada Resolución Nº 660/09 se intimó a los demandados a que en el término de 10 días corridos y contados desde su notificación desalojen el inmueble, bajo apercibimiento de realizarlo por la fuerza pública.----------

------ 2.b. La acción es contestada por los accionados, quienes exponen su propio relato de tales circunstancias. Además manifestaron que recurrieron esa Resolución y que mediante Decreto Nº 1.298/10 el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut rechazó su presentación. Que ello motivó el inicio de una acción de nulidad que, indicaron, se encontraba en trámite ante la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad. ----------

------ 2.c. El señor Juez de grado emitió sentencia a fs. 327/330, en la que desarrolló los actos administrativos emitidos en torno al permiso precario de ocupación. Hizo referencia a que la Resolución Nº 660/09 IAC, como todo acto administrativo goza de los caracteres jurídicos de legitimidad, ejecutividad, ejecutoriedad y estabilidad. Aseveró que la presunción de legitimidad es presupuesto de la posibilidad administrativa de ejecutar el acto, que tiene obligatoriedad y exigibilidad. Y consideró, además, que la ejecutoriedad del acto permitió que la actora ocurriera ante el órgano judicial a los fines de su cumplimiento.----------

------ Afirmó que teniendo en cuenta los términos de la Resolución Nº 660/09 IAC, habiéndose intervertido el título de los accionados, tornándoselos en intrusos, correspondía hacer lugar a la acción de desalojo impetrada (art. 692 CPCC), con los alcances de lo normado en el art. 698 inc. 2º del código de rito.----------

------ Añadió que no enervaba su conclusión el planteo de nulidad tramitado en el expediente Nº 22.165-I-2.010, que tramitaba ante la Sala Civil de este Superior Tribunal de Justicia, ya que los actos administrativos como la Resolución Nº 660/09 IAC tienen ejecución inmediata. Por último, impuso las costas a los demandados. ----------

------ 2.d. Los accionados interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

------ Hicieron referencia a la acción de amparo ambiental que habían iniciado contra la Empresa E.-P., la Comuna Rural de Carrenleufú y la Provincia del Chubut, la que tramitó en los autos caratulados “I., M. I. – G., G. s/Amparo”, la que tuvo recepción favorable. Allí se declaró la

nulidad absoluta de la Resolución Nº 52/09 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable.----------
-------- Explicaron luego que expusieron dichos antecedentes para demostrar el paralelismo entre la acción de amparo y el inicio de un hostigamiento por parte del Poder Gubernamental del Estado, tendiente a excluir a la familia G. – I. de su ocupación ilegítima, a los efectos de que desistan de la acción ambiental en curso y en consecuencia avanzar con la obra cuestionada.----------
------ Manifestaron seguidamente sus agravios. Indicaron que los agravia en primer término la sentencia por cuanto el Juez de Primera Instancia falló haciendo lugar a la demanda de "desalojo", encuadrándola erróneamente en los términos de los arts. 692 y 698 inc. 2) del código de rito. Señalaron que la Litis quedó delimitada en los términos del art. 700 del CPCC. Que por ello toda la Litis y la prueba producida se encontraba enmarcada en dichos términos procesales. Que el A Quo unilateralmente se desvía de este encuadre y ordena un desalojo en los términos del art. 692. ----------

------ Aseveraron que al fallar el juez con referencia a la interversión del título, cuestión no alegada ni probada por la parte actora, se violentaron sus derechos de defensa y de debido proceso, dejándolos en estado de indefensión al no poder ejercer la legítima defensa sobre hechos que no fueron invocados por las partes. Mencionaron doctrina y jurisprudencia atinente a la interversión del título.----------

------ Como segundo agravio rebatieron la falta de consideración en la sentencia recurrida de la abundante prueba producida, tendiente a desacreditar las argumentaciones de la demandada en cuanto a la procedencia del desalojo anticipado. Mencionaron las pruebas, y achacaron a la sentencia no encontrarse debidamente fundada, teniendo solo un fundamento aparente. ----------

------ En el tercer agravio aludieron a la falta de realización del reconocimiento judicial planteado al contestar la demanda. ----------

------ **3. La Sentencia apelada.**----------

------ A fs. 363/374 vta. obra la sentencia recurrida, emitida por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel dictada con el voto de los Dres. Gunter E. Flass y Jorge L. Früchtenicht, N° 41/12, por la que se revocó la decisión de la Primera Instancia.----------

------ Para ello, el primer Votante -Dr. Flass- consideró que ante la imputación de discriminación efectuada por los demandados, se imponía indagar sobre la legalidad del acto administrativo que dispuso el desalojo.----------

------ Luego de referir a doctrina, jurisprudencia y legislación concerniente a la discriminación señaló los hechos que entendió por acreditados en el expediente y analizó la existencia de los elementos que conceptuó como esenciales para calificar como discriminatoria la actuación administrativa: a) trato desigual; b) consecuencias lesivas; c) motivación subjetiva improponible y e) pertenencia de los demandados a un grupo de riesgo. Consideró acreditados cada uno de estos ítems y razonó que por aplicación del art. 1° de la Ley 23.597 el acto discriminatorio debía ser dejado sin efecto. Para ello se basó en que los demandados fueron objeto de un trato desigual, con una consecuencia lesiva para sus intereses. Entendió que la Administración, bajo la apariencia de sancionar incumplimientos a la Ley I Nº 157, actuó con la finalidad subjetiva improponible, arbitraria e injustificada. Reforzó que existieron suficientes indicios y pruebas para afirmar que el verdadero fundamento del desalojo era la represalia contra los demandados por haber incoado un amparo ambiental. Por último, encontró que los demandados fueron discriminados en razón de sus ideas políticas referidas a la inconveniencia del proyecto de desagües cloacales impulsado por la Administración Pública.----------

----- Seguidamente concibió que le asistía razón a los recurrentes en el sentido de que el a quo cambió oficiosamente el objeto de la Litis pues, siendo que ella había sido iniciada como desalojo anticipado, se consideró intervenido el título (cuestión no planteada por la actora) y procedió a ordenar el desalojo en el ámbito de los arts. 698 y conc. del CPCC. -------

------ El segundo votante, Dr. Früchtenicht reseñó los agravios deducidos por los apelantes y los identificó como: primer agravio: la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso por haber el judicante fallado *"extra petita"*, introduciendo en su decisorio cuestiones no alegadas ni probadas por las partes. En relación con el segundo agravio, lo reseñó como la ausencia de consideración –por parte del *A quo*- de la abundante prueba producida y que tenía por desacreditadas las argumentaciones de la demanda en cuanto a la procedencia del desalojo anticipado. Por último expuso que el tercer agravio constituía un replanteo de prueba deducido en los términos del art. 262 2do. párrafo del rito provincial. A este último agravio lo consideró abstracto.----------

------ El Magistrado indicó que abordaba el primer agravio, y expresó que los codemandados invocaron la vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso. Señaló que ellos reeditaban tangencialmente lo que el Camarista entendió como cuestión nuclear, esto es, la discriminación invocada a fs. 108 vta. Indicó por ello que el judicante omitió ponderar la discriminación esgrimida por los apelantes para oponerse al progreso de la acción de desalojo. Abordó el alcance del concepto "discriminar" y los presupuestos necesarios para que esta acción se configure. Además, los entendió conformados en el *sub lite*.----------

------ Para finalizar, consideró procedente el primer agravio deducido por los recurrentes en esa instancia y pertinente revocar el fallo apelado. A resultas de ello, entendió abstracto el tratamiento del segundo agravio impetrado.----------

------ **4. El recurso deducido.**----------

------ La decisión fue apelada por la accionante, que funda su recurso a fs. 389/398. ----------

------ En el primer agravio refiere a que se dicta una sentencia contra un organismo autárquico –IAC- sin haber sido parte en el proceso. Asevera que el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, tal como lo expresa su nombre, es autárquico, posee personalidad jurídica como lo expresa su propia ley de creación. Con cita de la SI N° 19/SCA/11 de este Superior Tribunal, indica textualmente que "…lo cierto es que de la acción de desalojo –se insiste, temida y justificante de la cautela requerida- es titular el Instituto de Colonización y Fomento Rural, y éste no puede ser sujeto pasible de cautela, pues no es demandado en autos…". ----------
------ A continuación efectúa un repaso de los puntos que entiende salientes del proceso: recuerda que se inició un juicio de desalojo contra un tenedor precario de tierras fiscales, quedando claros y probados los diferentes incumplimientos que datan desde el año 2003. Los reseña, con mención de las actuaciones administrativas que se labraron sobre el particular. ----------

------ Critica que la Excma. Cámara de Apelaciones considerara que existía una supuesta conducta discriminatoria de la Provincia del Chubut y no reconociera el ejercicio de sus atribuciones. Afirma que con dicho criterio se deja abierta la posibilidad de que todo ejercicio de las atribuciones que tiene el estado sean pasibles de ser tachados por discriminación, por el solo hecho de invocarla, sin necesitar hechos traducidos en la valoración razonada y conjunta de todos los actos que dieron resultado obligado a la declaración de caducidad del permiso de ocupación.----------

------ Continúa con la reseña de parte de las actuaciones administrativas desarrolladas e insiste en que por la naturaleza precaria y revocable del permiso, que le otorgan una justa causa o motivo atendible con fundamento en la normativa aplicable, corresponde confirmar la Resolución N° 660/09 del IAC.----------

------ Expone luego, como segundo agravio, que la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel incurrió en manifiesta arbitrariedad al resolver la cuestión, pues se apartó inaceptablemente de las normas procesales que rigen la acción de desalojo, arrogándose facultades legislativas y transformando *motu proprio* un proceso ejecutivo en uno de

conocimiento.----------
----- Acusa que se ha prejuzgado por cuanto el fallo no realiza ninguna referencia a los argumentos dados por la Fiscalía de Estado al contestar los agravios de la demandada. Manifiesta que existe arbitrariedad, por idénticas razones y por el inadmisible apartamiento de las normas procesales que rigen las acciones de desalojo.----------

------ Refiere a la normativa aplicable al proceso de desalojo y a la naturaleza de precariedad del permiso otorgado a los demandados.--------

------ Asevera que en el proceso de desalojo solo está en juego la tenencia del inmueble, por lo que no corresponde debatir ninguna otra circunstancia ajena a la idoneidad del título que sirve de base para requerir la restitución del inmueble propiedad del Estado provincial.----------

------ Entiende que los demandados introdujeron en el debate una cuestión que es totalmente ajena al proceso de desalojo, como es la alegada discriminación por parte de la Administración Pública. ----------

------ Considera inadmisible que la Excma. Cámara de Apelaciones, estando anoticiada de que los demandados han iniciado por ante el Superior Tribunal de Justicia una acción de nulidad contra la resolución que les quita el permiso de ocupación precaria, conociendo que carecen de competencia para estudiar la validez de un acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo Provincial (Ley V N° 3, art. 32, inc. 3°), aborden la cuestión de discriminación planteada por los accionados. ----------

------ Sostiene que yerran los magistrados cuando afirman que a ellos les compete efectuar un análisis de legalidad del comportamiento de la Administración Pública, ya que es de competencia exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia. Asevera que existe apartamiento al código de procedimientos y al art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3. ----------

------ En el tercer agravio entiende equívoca y parcial la valoración de la prueba rendida en el proceso. Alega que no debieron los Camaristas fundarse en la prueba documental, pues había sido desconocida en su totalidad por la actora, no produciéndose la informativa ofrecida en forma supletoria. Señala que en la prueba testimonial se consideraron los testimonios producidos sin hacer referencia a la denuncia de falso testimonio efectuada contra cada uno de los deponentes. ----------

------ Enfatiza que la Excma. Cámara de Apelaciones efectuó un análisis parcial, sesgado y direccionado de la prueba rendida, tornando su valoración en arbitraria y ajena a derecho, en claro desmedro del Estado Provincial, afectando su derecho de defensa en juicio y principalmente el debido proceso.----------

------ **5. La contestación al traslado**.----------
----- A fs. 405/407 vta. la parte demandada contesta el traslado conferido a fs. 399. ----------

------ Con relación a la queja expuesta por la actora sobre la ausencia de tratamiento discriminatorio en el accionar de la Administración Pública, hace referencia a los actos administrativos que otorgaron permiso de ocupación precaria a favor de los demandados. Alude también al cerramiento del acceso a la costa del Río Encuentro, y manifiesta que esta situación es una costumbre de los pobladores ribereños; y que la imposibilidad de construcción del camino a la futura planta de tratamiento de líquidos cloacales se debió al dictado de una medida cautelar de no innovar por parte de la justicia penal.----------

------ Señala luego que el hecho de que el IAC no hubiera sido parte en el proceso y la imposibilidad de que la sentencia le sea oponible por tal motivo, resulta totalmente extemporáneo, irrelevante e inconducente introducir esa cuestión.----------

------ Expresa que toda actuación del Estado debe realizarse en un marco de derecho, de razonabilidad, y nunca puede ser arbitraria. Destaca que las razones objetivas que esgrime el Estado son insuficientes para tomar una determinación tan grave, en comparación con situaciones semejantes.-----
------ Recuerda que desde la primera presentación sostuvieron que el accionar del IAC y del Estado Provincial se encuentra directamente vinculado al hecho de que iniciaron una acción de amparo. Añade que dicha argumentación también fue sostenida en las actuaciones "I. – G. c/ Pcia. Del Chubut s/ Acción de Nulidad" (Expte. Nº 22.165/010) en trámite ante el STJCh., ofrecido aquí como prueba. Dice también que la Ley Nacional Nº 23.592 establece la obligación de todo funcionario de tomar la correspondiente denuncia en caso de discriminación. ----------

------ Arremete luego contra el agravio referido a la Violación del debido proceso adjetivo y Prejuzgamiento. Para rebatirlo, manifiesta que el Tribunal no se encuentra obligado a mencionar cada una de las argumentaciones y/o pruebas introducidas por las partes, sino solo aquellas que sean válidas y conducentes para formar su convicción.-------

------ Reseña que se trata de un proceso sumario y no uno ejecutivo. Recuerda también que esa parte realizó distintas acciones administrativas y judiciales para impugnar la medida administrativa que considera contraria a derecho.----------

------ Entiende luego que el Tribunal A quo realizó una valoración de la prueba obrante en autos, por lo que considera extemporáneo y abstracto el planteo de la introducción de cuestiones ajenas al proceso de

desalojo.----------
----- Asevera que el agravio referido a la pretendida interversión del título por parte de los demandados es solo una reiteración de argumentos anteriores, por lo que no puede prosperar. Insiste en que la acción que se entabló en autos es un Desalojo Anticipado, y es la que esa parte contestó y por la que se trabó la Litis.----------
------ Por último, alude a la valoración de la prueba rendida, y refiere que la negativa meramente genérica de la documental agregada en autos no crea un desconocimiento válido de dicha prueba, según el art. 360 inc. 1º del CPCC. Señala que la valoración hecha de las pruebas testimoniales responde a la aplicación razonable de la sana crítica.----------

----- Mantiene la reserva del Caso Federal y formula petitorio. ----------

------ **6. El dictamen del Señor Procurador General**. ----------

------ A fs. 409/410 expresa el Magistrado que la expresión de agravios acierta en puntualizar que en este tipo de procesos el estándar de exigencia al actor pasa por la acreditación de los presupuestos necesarios para desalojo, que en el caso estarían constituidos por la existencia del acto de revocación del permiso precario de ocupación y las cuestiones vinculadas con esta decisión. Exterioriza que este agravio se relaciona estrechamente con la adecuada determinación de la materia de conocimiento del tribunal, tanto por razones de competencia, como también por el ámbito de discusión posible en el marco de la acción intentada.----------

------ Por un lado, entiende que la Cámara de Apelaciones excedió su ámbito de competencia al abrir un juicio al acto para declarar improcedente el desalojo, pues la materia contencioso administrativa provincial resulta del conocimiento de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia (art. 32, inc. 3º Ley V Nº 3). ----------

------ Por otra parte, sostiene que se trataba de un caso de falta de jurisdicción, dado que no medió reconvención de nulidad contra la decisión administrativa que revocó el permiso precario e intimó la desocupación. Que de ese modo, se obró virtualmente de oficio al declarar la existencia de un vicio de desvío de poder, sosteniendo la tesis sentencial que la administración pública se movilizó a privar a los demandados de la ocupación de tierras fiscales por razones diferentes a las que los actos declaran. ----------

------ Por lo indicado, razona que corresponde hacer lugar al recurso deducido y revocar la sentencia apelada. ----------

------ **7.** A fs. 412 se efectúa el sorteo de la causa y a fs. 213 se dispone la suspensión de estos autos hasta la resolución del proceso tramitado en los autos caratulados: “I., M. I. y G., G. c/Provincia del Chubut s/ Acción de

Nulidad" (Expte. Nº 22.165-I2.010), por cuestiones de seguridad jurídica y por la estrecha vinculación de ambos expedientes.----------

------ A fs. 416, en atención a lo dispuesto a fs. 246 (07/05/15) en los autos arriba mencionados y la renuncia del Dr. José Luis Pasutti, se deja sin efecto el sorteo realizado a fs. 412 y se integra la Sala con el Dr. Alejandro Javier Panizzi. A fs. 419 se practica nuevo sorteo. ----------

------ A fs. 420 la parte demandada informa que inició una nueva demanda por idéntico objeto a la tramitada en los autos caratulados: "I., M. I. y G., G. c/Provincia del Chubut s/ Acción de Nulidad" (Expte. Nº 22.165-I-2.010), enderezándola contra el Instituto Autárquico de Colonización, caratulada: "I., M. I. y otro c/ Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad" (Expte. Nº 23.687- Año 2.015). Allí dice que, existiendo un pleito similar al que en su oportunidad motivó la suspensión, solicita que se provea de idéntico modo. A fs. 421 se deja sin efecto el sorteo practicado y los presentes autos son remitidos para ser agregados por cuerda a los individualizados previamente.---------

------ A fs. 431 se expide nuevamente el señor Procurador General, quien ratifica la opinión emitida en el Dictamen Nº 036/13. Considera que debe hacerse lugar al recurso, revocar la sentencia apelada y dejar vigente la decisión de la primera instancia. Afirma que los presupuestos necesarios para el desalojo se encuentran presentes, dado que existe un acto de revocación del permiso precario de ocupación de tierras fiscales. ----------

------ A fs. 434 se practica nuevo sorteo de la causa, y se establece el orden para la emisión de los respectivos votos.----------

------ B**. Análisis**. ----------

------ 1. Conforme el desarrollo efectuado precedentemente, vienen los presentes autos a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación ordinaria interpuesto por la representación de la Fiscalía de Estado, que por requerimiento expreso efectuado a fs. 4, oportunamente promovió la acción en representación del Instituto Autárquico de Corporación y Fomento Rural (en adelante IAC).----------

------ La demanda de desalojo anticipado fue interpuesta a fin de obtener el lanzamiento de los demandados del inmueble individualizado como parte del Lote X, Fracción X, Sección X (una superficie de 3 has.), en la Comuna Rural de Carrenleufú.----------

------ El Juez Primera Instancia hizo lugar desalojo anticipado y ordenó a los demandados su cumplimiento en el término de cinco días de notificados del pronuncimiento, bajo apercibimiento de ser ordenado el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.----------

----- Apelado el decisorio por los demandados, la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel lo revocó, y rechazó la acción. Para así resolver consideró al acto administrativo base de la acción viciado de discriminación en perjuicio de los accionados. ----------

------ Contra esta sentencia se alza la representación estatal, por medio del recurso en examen. Centra la apelante su cuestionamiento a la decisión de la Cámara A quo en el dictado de la sentencia contra un organismo autárquico –IAC- que, sostiene, no ha sido parte en el proceso. Asevera que la competencia para analizar la validez del acto se encuentra en forma exclusiva y excluyente en cabeza de este Superior Tribunal.----------

------ Se agravia que la decisión cuestionada considerara la existencia de una supuesta conducta discriminatoria de la Provincia del Chubut, cuando, según asevera, se trata del ejercicio de sus atribuciones en atención a la naturaleza precaria y revocable del permiso.----------

------ Acusa también la existencia de arbitrariedad en tanto hubo un apartamiento de las normas procesales que rigen la acción de desalojo, al transformar la Excma. Cámara un proceso ejecutivo en uno de conocimiento. Insiste aquí en que en el proceso de desalojo no cabe debatir ninguna otra circunstancia a más de la idoneidad del título que sirve de base para requerir la restitución del inmueble propiedad del Estado provincial.----------

------ Finalmente rebate el análisis y la valoración de la prueba que se realizara en el decisorio controvertido. ----------

------ 2. Así las cosas, advierto que el primer agravio a tratar, por resultar dirimente para la suerte del proceso, es aquel referido a la competencia de la Cámara de Apelaciones para introducirse en el análisis del acto administrativo cuya ejecución se la actora requirió por medio de la acción de desalojo anticipado promovida.----------

------ Desde antaño se ha reconocido y sostenido que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in *limine lit*is, y que se trata de un tópico sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf.: arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; Podetti, “Tratado de la competencia”, pág. 364). Además, se ha señalado reiteradamente que la competencia en razón de la materia es de orden público, absoluta e improrrogable y susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf.: Alsina, Tomo II, Ediar 2°, págs. 514/518). ----------

------ Bajo tales conceptos necesario es reconocer que la Fiscalía de Estado, encomendada para ello a fs. 4, requirió ante el Juez Civil de la ciudad de Esquel una condena de futuro o demanda anticipada de desalojo del inmueble ya identificado, ubicado en la Comuna Rural de Carrenleufú, en atención a la decisión administrativa expuesta en la Resolución Nº 660/09. El Magistrado de la Primera Instancia emitió la

sentencia conforme lo peticionado, al encontrar reunidos los recaudos para llevar adelante la orden de lanzamiento.----------

------ Hasta aquí el proceso transitó un sendero que puede calificarse como enmarcado en los límites de la pretensión expuesta y de la competencia del juez de primera instancia interviniente.----------

------ Más en oportunidad de analizar los agravios vertidos por los accionados frente a la decisión adoptada, la Excma. Cámara de Apelaciones ingresó en el estudio de la legitimidad del acto administrativo, para arribar a su conclusión de que ostentaba un grado cierto de discriminación en contra de los demandados, y por lo tanto, como acto discriminatorio debía ser dejado sin efecto a pedido del damnificado (conf. Art. 1º Ley 23.597). En este sentido, véase que en su voto el Dr. Flass, luego de analizar el devenir de la actuación administrativa en relación con los accionados, la conceptualizó como discriminatoria y aseveró que la Administración actuó con una finalidad subjetiva improponible, arbitraria e injustificada. Aseguró que el verdadero fundamento del desalojo fue la represalia contra los demandados por haber incoado un amparo ambiental. ----------

------ El segundo Camarista, pese a anunciar que se adentraría en el estudio del primer agravio expuesto por los recurrentes, procede a examinar el planteo de discriminación formulado al contestar la demanda de desalojo, coincidiendo con el prevotante en la decisión de revocar la sentencia apelada, en virtud de lo dispuesto en el art. 1ro. de la Ley Nº 23.592.------

------ 3. Pues bien, ciertamente el análisis efectuado por ambos Camaristas ha dado por tierra con la clara letra del art. 32 inc.3 de la Ley V Nº 3, ya que vale recordar aquí que dicha norma atribuye la competencia, en instancia única, a este Superior Tribunal en aquellas causas originadas en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.----------

------ El indiscutible texto legal me exime de mayores disquisiciones, y encuentro por ello que la sentencia recurrida ha excedido la competencia propia otorgada a la Cámara de Apelaciones como revisora de la sentencia de primera instancia cuestionada. Y si bien podría haber sido inducida a ingresar en ese análisis por las manifestaciones vertidas por los accionados al oponerse al desalojo, ciertamente que el imperio de la norma referida a la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia (art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3) debió poner en su eje los alcances del recurso de apelación que estaba llamada a tratar. ----------

------ El no haber actuado circunscribiendo los términos de su revisión en un todo de acuerdo a los límites de su competencia ha llevado a una situación de irregularidad absoluta, producto de la contradicción entre

decisorios que sobre idéntico objeto se han dictado hasta el presente. Me refiero aquí a los distintos fallos que sobre la cuestión en debate se han emitido desde este Superior Tribunal y que son conocidos por ambos sujetos en el presente proceso. ----------

------ Comenzaré por mencionar el fallo interlocutorio identificado con el número 19/SCA/11, en donde esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal admitió su competencia en la acción entablada por la señora M. I. I. y el señor G. G. contra la Provincia del Chubut, por la que perseguían la nulidad del Decreto Nº 1.298/10 del 3 de septiembre de 2.010 que rechazó el Recurso Administrativo que interpusieron contra la Resolución del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia, que caducó el Permiso de Ocupación de las tierras del que eran beneficiarios en la zona de Carrenleufú. Allí se marcó que el propósito expuesto era evitar que se avanzara con los trámites de lanzamiento de las tres (3) hectáreas ocupadas del predio ubicado en el Lote X – Fracción X de la Sección X en la zona de Carrenleufú, sobre el que los actores poseían Permiso de Precario de Ocupación otorgado por el IAC, que fue caducado.----------

------ En esos autos, la Cámara de Apelaciones de Esquel que previno con acierto-, se declaró incompetente y remitió la causa a este Tribunal.-----

------ A posteriori, este Superior Tribunal emitió el fallo interlocutorio Nº 26/SCA/15, por el que se hizo lugar a la excepción de Falta de Legitimación pasiva opuesta por la accionada en esos autos, la Provincia del Chubut.----------

------ Promovida una nueva acción por los aquí demandados, esta tramitó en el expediente Nº 23.687/15, caratulado "I., M. I. y otro c/ Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad", y allí se dictó la Sentencia Definitiva Nº 03/SCA/18, por la que se rechazó la demanda de nulidad de la Resolución Nº 660/09, instaurada contra el IAC. Acoto aquí que esta sentencia definitiva se encuentra firme y consentida.----------

------ A modo de síntesis, diré que en esos autos, en oportunidad de emitir mi voto expliqué, en forma sucinta, que la cuestión medular radicaba en establecer si la decisión administrativa que caducó el permiso precario de ocupación obedecía a un "capricho" de la Administración Pública carente de todo sustento fáctico, abarcativo de un trato discriminatorio y "abusivo de su poder"; o si se trataba de un acto emitido por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural luego de constatar varias infracciones al régimen legal de la tierra pública, en el que encontraría su justificación. Como ya lo anuncié, en el fallo dictado resolvimos rechazar los planteos de los actores referidos

a la nulidad de la Resolución atacada.----------
---------- Además, sirve como apostilla recordar que la accionada hizo conocer en estos autos la promoción de la acción a la que recientemente me referí. Así lo hace a fs. 420, a través de un escrito en que, con cita del criterio de este Tribunal, alude a cuestiones de seguridad jurídica y a la estrecha vinculación de los autos "I.…" con los presentes. En esa presentación solicitó que se proceda a suspender este proceso.----------

------ Claramente de todo lo expuesto, no puedo más que propiciar en mi voto que la sentencia cuya revisión se ha requerido por medio del recurso de apelación sea declarada nula, atento que se ha incurrido en un inexplicable incumplimiento de los preceptos de orden público que rigen la materia en cuanto a la competencia originaria atribuida a este Cuerpo, y con ello además, se ha suscitado una evidente trasgresión al principio de seguridad de jurídica, cuya tolerancia se torna inadmisible. Así lo voto.---

------ A resultas de ello, en tanto ambos Camaristas no han dado tratamiento al primero de los agravios expuestos por los demandados (sólo lo trató mínimamente el Primer Votante cuando refirió al cambio oficioso del objeto de la Litis, al considerarse intervertido el título y ordenarse el desalojo en el ámbito de los arts. 698 y conc. del CPCC), propongo también que estos autos sean devueltos a esa instancia, a fin que por medio de subrogantes legales se expida sobre dicha queja. Así lo voto.----------

------ Por último, y con relación a los demás agravios expresados, considero innecesario referirme a ellos, en atención a la decisión que propicio.----------
----- A la misma primera cuestión, el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo: -

------ La detallada descripción de los antecedentes de la causa que efectuara el Ministro que votó en primer orden me exime de efectuar reiteraciones innecesarias, por lo que a esa me remito. Ciertamente que la cuestión a dilucidar en primer término es aquella que refiere a la competencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel para ingresar en el estudio del acto administrativo cuya ejecución le fue solicitada a través de la promoción del procedimiento de desalojo anticipado del inmueble. ----------

------ Bien lo advierte la apelante cuando controvierte la competencia que se atribuyó en ese sentido la Cámara A Quo. Es que la decisión materializada en la sentencia recurrida, N° 41/12 CANO, ha sido adoptada a espaldas de la normativa atributiva de competencia. Me refiero al art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3, a cuyo amparo, insisto, corresponde dar tratamiento al agravio expuesto sobre este ítem. ----------
------ Comienzo por recordar que la competencia en razón de la materia ha definida por este Cuerpo "como la aptitud que la ley otorga a los jueces

para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios" (Fenochietto-Arazzi - Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado - Astrea 2° Ed. - Tomo I - págs. 44/45) (SI N° 74 y 97/SCA/11, 46/SCA/17). ----------

------ En idéntico sentido puedo señalar, siguiendo a Carlos F. Balbín que "…la competencia de los jueces contenciosos es de *orden público*, en tanto deben resolver cuestiones relacionadas con el interés colectivo…" (Tratado de Derecho Administrativo, La Ley, año 2.015, Tomo IV, pág. 40).----------
------ En particular, la competencia contencioso administrativa en nuestra provincia se encuentra dividida según se trate del orden provincial o municipal. El conocimiento de las causas se ha atribuido en el primer caso, al Superior Tribunal de Justicia por la Ley Orgánica V Nº 3 y en el segundo, por imperio de la Ley de Corporaciones Municipales XVI Nº 46, a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, que entienden en ellas por un procedimiento especial. ----------

------ Dado el marco legal aludido, de claridad suficiente por cierto, ninguna duda cabe que el ingreso en el análisis de los alegados vicios del acto administrativo base de la pretensión de desalojo anticipado, efectuado por los señores Camaristas, sobrepasa la competencia propia que le fuera atribuida en tanto medida de su propia jurisdicción. Es que la actuación de la A Quo encuentra un límite infranqueable en la atribución expresa de competencia que, para el proceso contencioso administrativo provincial, en forma originaria y exclusiva le está reservada a este Superior Tribunal. Así se encuentra dispuesto por la legislación provincial y por lo tanto, es inadmisible el desapego al diseño de competencias establecido por el legislador en ejercicio de su potestad de organización del Estado. ----------

------ Nótese aquí que este propio Superior Tribunal ha debido expedirse, a solicitud de los mismos sujetos que intervienen en estos autos, en otros procesos promovidos a fin de obtener la declaración de nulidad de decisiones administrativas, entre ella, la Resolución Nº 660/09 IAC. En dicho marco es que se emitió la sentencia definitiva Nº 03/SCA/18, en la que se analizó detenidamente el planteo de nulidad expuesto y las actuaciones administrativas que llevaron al dictado de la Resolución cuestionada. En este decisorio, que rechaza el planteo de nulidad y que a la sazón se encuentra firme y consentido, expande sus inevitables consecuencias en los presentes autos.----------
------- Esto es así pues se suscita una contradicción palmaria entre la SD N° 03/SCA/18emitida por la Sala Civil de este Superior Tribunal y la

SD N° 41/12 CANO, dictada en estos autos y recurrida por la actora. En definitiva, este último pronunciamiento judicial es insostenible jurídicamente por la absoluta incompetencia del órgano jurisdiccional que lo emitió. Además, recalco que el exceso en su actuación ha ocasionado una severa afectación a la seguridad jurídica que es deber de la jurisdicción preservar, y que se hubiera evitado de atenerse a la guía clara que en materia de competencia surge de la disposición legal antes referida.----------

--------- Como resultado de lo hasta aquí expuesto, coincido con el Magistrado que me precede en el voto en que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. A consecuencia de ello, concuerdo también en que corresponde remitir los autos a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que, por intermedio de subrogantes legales, se analice la cuestión expuesta como primer agravio a fs. 348/349 vta., llevando a cabo dicho análisis circunscripto por la competencia atribuida tanto por el propio recurso como por la legislación local imperante. Así lo voto. ----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo: ----------

------ En un todo de acuerdo a lo expuesto en mi voto, propongo al Acuerdo: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva Nº 41/12 CANO de fs. 363/374 vta., por causa de incompetencia por razón de la materia. 2°) Reenviar esta causa a la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel, para que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia, según corresponda. (Conf.: apl. analógica de la 2da. parte del art. 296 del CPCC). 3º) Imponer las costas a los demandados perdidosos (art. 69 del CPCC). Regular los honorarios profesionales de la letrada de la Fiscalía de Estado, Dra. Gisela Jones, en el treinta por ciento (30%) del monto que surja de lo que oportunamente se regule para esa parte en la instancia anterior; y para el letrado apoderado de los accionados, Dr. E. R. H., en el veinticinco por ciento (25%) del monto que resulte regulado para la instancia anterior para los letrados de esa parte (arts. 5 inc. a), b), c) y d); 6; 13y 46 de la Ley XIII N° 4). En todos los casos, con más IVA si correspondiera.----------

------ A idéntica segunda cuestión, el Dr. Panizzi expresó: ----------

------ De conformidad a los términos en que emití mi voto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

----- **1º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la

actora y **DECLARAR** la nulidad de la Sentencia Definitiva Nº 41/12 CANO de fs. 363/374 vta., por causa de incompetencia por razón de la materia.----------

------ **2º) REENVIAR** esta causa a la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel, para que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda. ----------

------ **3º) COSTAS** a los demandados perdidosos (art. 69 del CPCC). Regular los honorarios profesionales de la letrada de la Fiscalía de Estado, Dra. Gisela Jones, en el treinta por ciento (30%) del monto que surja de lo que oportunamente se regule para esa parte en la instancia anterior; y para el letrado apoderado de los accionados, Dr. E. R. H., en el veinticinco por ciento (25%) del monto que resulte regulado para la instancia anterior para los letrados de esa parte (arts. 5 inc. a), b), c) y d); 6; 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). En todos los casos, con más IVA si correspondiera.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se emite con dos votos, por encontrarse el Dr. Miguel Angel Donnet en uso de licencia (art. 28 Ley V-N° 3).----------

FDO. MARIO LUIS VIVAS - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2.019. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 024/SCA/2.019. CONSTE. FDO. MÓNICA CRISTINA DENCOR - SECRETARIA.